



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 411 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de los corrientes entre el Rayo Vallecano de Madrid SAD y el Athletic Club, en el apartado de público, literalmente transcrito, dice: *“El encuentro empezó con 15 minutos de retraso sobre el horario previsto, porque a la salida de los equipos desde detrás de la grada ubicada tras una de las porterías se lanzaron numerosos rollos de papel higiénico y gran cantidad de papel cortado en pequeños trozos que impedían la correcta visualización de la línea de meta. Durante los trabajos de limpieza siguieron lanzando más papel por lo que extendió el retraso hasta los quince minutos. Tras la consecución del 0-2, en el momento de la celebración del mismo una avalancha de aficionados provocó la caída de un trozo de valla de separación con el terreno de juego y la caída de algunos aficionados al mismo. El juego estuvo detenido durante tres minutos para la retirada del terreno de juego de la valla y tres personas heridas que tuvieron que ser atendidas en dependencias médicas”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de mayo de 2014, acordó sancionar al club Rayo Vallecano de Madrid AD, por infracción del artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa por importe de 1.500 €, con apercibimiento de clausura de las instalaciones en caso de reincidencia, prevista en el segundo párrafo del citado precepto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, cabe indicar:

Primero.- Alega el recurrente en su descargo que no se encuentra acreditado el hecho de que el club no hubiese adoptado las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, trasladando la carga probatoria al Comité de Competición en tanto en cuanto da por hecho que dicho Comité debe dejar acreditado que el recurrente no adoptó las medidas de prevención adecuadas. Pues bien, olvida el recurrente que dicho Comité es el órgano de la justicia federativa que debe resolver la presunta infracción cometida, no es por tanto parte en el procedimiento disciplinario abierto y por lo tanto su función es la de juzgar los hechos que se le plantean y según su criterio, establecer si estos son o no punibles a la hora de dictar el Acuerdo correspondiente y con las pruebas que le han sido presentadas.

Segundo.- Como bien ha quedado acreditado, es innegable que se ha alterado el orden de un partido y por lo tanto dicha acción queda subsumida dentro de lo preceptuado en el artículo 15.1 del Código Disciplinario, dicha alteración solamente puede ser achacable a la responsabilidad del club recurrente, que en modo alguno y así ha quedado acreditado, ha adoptado las medidas preventivas mínimas que garantizasen el correcto desarrollo del encuentro y si el recurrente cree que lo hizo, no es menos cierto que estas resultaron ineficaces y nada efectivas, por lo que en su caso deberá revisar las mismas para garantizar en futuras ocasiones que no se vuelvan a repetir hechos de análoga naturaleza, que además implican no solamente la existencia de un hecho individual a veces poco controlable sino colectivo, que afortunadamente y para la integridad de todos los presentes, no devino en hechos de mayor gravedad.

Tercero.- Igualmente no debe caer en el olvido del recurrente, la advertencia efectuada por el Comité de Competición de la RFEF en el expositivo tercero de su resolución, indicada con anterioridad y que insta a que el recurrente adopte las medidas divulgativas y preventivas necesarias o convenientes para evitar poner en riesgo a los espectadores que acudan a su estadio.

Por todo lo expuesto, cabe indicar que la resolución objeto de recurso es congruente tanto en la aplicación normativa del hecho sancionado como en el Acuerdo adoptado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2014.

El Presidente,